

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00477-00
AUTO No. 2417

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. INCORPORAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la notificación de la demandada, sin ser tenida en cuenta, toda vez que no se da total cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P.

2. Precisar a la parte demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En esta, se realiza a través del correo electrónico con el envío de toda la documentación pertinente al demandado, con los términos que esa norma señala.

Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

Como se conocen los correos electrónicos de los demandados, debe proceder la parte interesada a remitir a través de ese medio todos los documentos pertinentes: demanda, subsanación y auto admisorio de la demanda, y allegar al juzgado el comprobante de esa remisión con anexos, donde conste la fecha de envío y los adjuntos al mensaje, con la indicación a los demandados de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse al día siguiente.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ